

Otro sí por quanto a nos es hecha relacion, que a causa que algunos judios y mo-
 ros destos nuestros reynos y señorios arriendá por menor algunas rentas de al-
 caualas, tercias y otras nuestras rétas y pechos y derechos de algunas ciudades, vil-
 las, y lugares delos nuestros reynos y señorios; o por q̄ son fieles y cogedores dellas
 las p̄sonas a quien han de pedir las dichas alcaualas y tercias y otras nuestras ren-
 tas, pechos y derechos; y principalmente los labradores y personas que saben y pue-
 den, han rescibido y resciben dellos grandes fatigas y costas en les pedir y demãdar
 como les piden y demãdan los dichos judios y moros y otros por ellos las dichas ré-
 tas desordenada y tyranamente, y de mas y allende dello que son obligados muchas
 quantias de mrs; y los han traydo y traen sobre ello en pleytos y rebueltas, y les hã he-
 cho y hazen otras muchas extorsiones y auenencias muy excessiuas por no andar en
 pleyto; y por que lo suso dicho principalmente se a hecho y haze en las tierras y las ciu-
 dades y villas y otros lugares q̄ no tienen jurisdiccion; porque delas tales villas, o lu-
 gares los lleuan muchas vezes presos y emplazados a la cabeça dela jurisdiccion de
 las tales villas, y lugares, y en los lugares de señorío y abadengo que son o pocos ve-
 zinos, de q̄ a las dichas personas y pueblos a venido mucho daño; ya nos se ha segui-
 do y sigue d̄seruicio; por q̄ las tales personas han por mejor de se dexar cobechar que
 yr en seguimiento delos tales emplazamientos. Por ende queriendo remediar cerca
 dello como cumpla a nuestro seruicio y al bien y pro comun destos nuestros reynos y
 señorios. Ordenamos y mãdamos q̄ agora ni de aqui adelante ningunos ni algunos
 judios ni moros destos dichos n̄ros reynos y señorios; assi de abadēgos como de rea-
 lengos, como de señorios y ordenes y behetrias, ni fuera dellos no puedan arrendar
 ni arrienden por menor las rentas delas tales ciudades, villas y lugares, ni de nue-
 stros hazedores de rentas, ni delos nuestros arrēdadores y recaudadores mayores,
 ni de sus fazedores ni de otros por ellos, ni de otra persona alguna; ninguna ni algu-
 nas nuestras rentas de alcaualas y tercias; ni otras rentas y pechos y derechos d̄ nin-
 guna ni algunas villas, y lugares que sean tierra de jurisdiccion de otras qualesquier
 ciudades, villas y lugares, delos dichos nuestros reynos y señorios, ni sean ni pue-
 dan ser hazedores delas tales rentas y pechos y derechos; ni puestos en ellas por
 fieles ni cogedores dellas; saluo que solamente puedan arrendar y arrienden por me-
 nor señaladamente q̄lesquier rentas de las tales dichas alcaualas y tercias y otras
 rentas y pechos y derechos de las ciudades, villas y lugares que tengan y tuuieren
 la dicha jurisdiccion ceuil y criminal por si, con tanto q̄ sean de dozientos vezinos arri-
 ba, y que delos dichos dozientos vezinos abaxo no puedan arrendar, ni arrienden
 ninguna villa ni lugar por menor aunque tangan jurisdiccion como dicho es; so pe-
 na que qualquier delos dichos judios y moros que fueren y passaren contra lo suso
 dicho, y contra qualquier cosa y parte dello, que por el mesmo hecho ayen perdido y
 pierdan la meytad de todos sus bienes; y que desto sea la meytad para la nuestra ca-
 mara, y dela otra meytad sea la meytad para el acusador que la acusare; y la otra
 meytad para el juez que lo juzgare. Y otro sí que sean desterrados delos dichos nue-
 stros reynos para en toda su vida, y salgan luego dellos, y no tornen mas a ellos; so
 pena que si dende en adelante fuerẽ hallados en ellos q̄ muera por ello; y que estos do-
 zientos vezinos sean de todos estados, cõtando calles abita, no sacãdo para esto nin-
 guno ni alguno delos vezinos de los lugares y cada vno d̄llos. Pero es n̄ra merced
 q̄ si por mayor arrendaren alguna renta desembargada delas dichas nuestras rétas,
 como el seruicio y montazgo y salinas, y alinoxarifazgos, o semefantes q̄ las puedan
 coger sin pena alguna; no demãdãdo ellos ante los juezes cosa alguna a ningũ chri-
 stiano

